**A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE**

**TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E S.-**

 **En mi carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Congreso de Coahuila, se convoca a los integrantes del mismo, para que asistan a una reunión de trabajo que se celebrará a las 9:00 horas del día 09 de MARZO del presente año, en la Sala de Comisiones “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Palacio Legislativo “Venustiano Carranza”, con objeto de Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados dentro de la solicitudes de Información con No. de folios 00160921 planteada por el C. Jesús Gerardo Martínez Vázquez.**

 **Por otra parte, solicito que con la oportunidad que se estime conveniente, se haga una confirmación sobre la asistencia de los integrantes de esta Comisión a la mencionada reunión.**

**A T E N T A M E N T E.**

**SALTILLO, COAHUILA, A 08 DE MARZO DEL 2021.**

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

****

**LIC. GERARDO BLANCO GUERRA.**

**LISTA DE ASISTENCIA**

**REUNIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**09 DE MARZO DEL 2021.**

****

**LIC. GERARDO BLANCO GUERRA.**

**PRESIDENTE**

****

**C.P. JAVIER LECHUGA JIMENEZ LABORA.**

**VOCAL.**

****

**LCDA. NATALIA GUADALUPE FERNANDEZ MARTINEZ.**

**SECRETARIO.**

**ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 09 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021.**

**En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las 09:10 horas del día 09 de marzo del 2021, el Comité de Transparencia de este Congreso, celebró una reunión de trabajo en la Sala de Comisiones “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Palacio Legislativo “Venustiano Carranza”, con la asistencia del Oficial Mayor el Lic. Gerardo Blanco Guerra (Presidente), el Tesorero el C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora (Vocal) y Directora Jurídica Lic. Natalia Guadalupe Fernández Martínez (Secretario).**

**Al confirmarse que había quórum legal para la celebración de esta reunión, a continuación se dio inicio al desarrollo de la misma, conforme al siguiente:**

**ORDEN DEL DÍA**

**1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum legal.**

**2.- Orden del Día.**

**3.- Análisis para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados dentro de la solicitud de Información con No. de folios 00160921 planteada por el C. Jesús Gerardo Martínez Vázquez. Relatoría de la declaración de información confidencial emitida por la Unidad Administrativa, clasificación e integración y asuntos que debe conocer el Comité.**

**4.- Asuntos generales.**

**Después de haberse dado a conocer, el Orden del Día propuesto para el desarrollo de la reunión, fue sometido a consideración y votación, siendo aprobado por unanimidad.**

**En seguida, se pasó a tratar los asuntos registrados en el Orden del Día, haciendo uso de la palabra el Presidente del Comité, a efecto de dar la bienvenida a los integrantes de la misma.**

**Asimismo, hizo el planteamiento de que este comité analice para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información de la Declaración de información confidencial de la solicitud No. de folio 00160921 planteadas a este Congreso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Vía Infomex-Coahuila. Lo anterior con fundamento en Artículo 3 fracción XI, 68 y 69 fracciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, correlativa con los artículos 3 fracciones X y XI, 6, 7, 25 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Después de breves comentarios realizados por los integrantes del Comité y de manifestar lo sometieron a su clasificación, votación y declaran por unanimidad de votos la confidencialidad de la información de la solicitud** **No. de folios 00160921 al encuadrar en la hipótesis prevista en el artículos 65 fracción I, 88 fracción II y 60 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que emítase y notifíquese la resolución correspondiente.**

**Por lo que siendo las 11:50 horas del día inicialmente señalado, se dio por concluida esta reunión.**

**SALTILLO, COAHUILA, A 09 DE MARZO DEL 2020.**

**POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

****

**LIC. GERARDO BLANCO GUERRA.**

**PRESIDENTE**

****

**C.P. JAVIER LECHUGA JIMENEZ LABORA.**

**VOCAL.**

****

**LCDA. NATALIA GUADALUPE FERNANDEZ MARTINEZ.**

**SECRETARIO.**

## SALTILLO, COAHUILA A 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- - --- - - - - -- - -

## VISTOS para resolver la Clasificación de la Información de reserva dentro del Procedimiento de Acceso a la Información derivado de la solicitud con Número de folio 00160921 planteada por el C. Jesús Gerardo Martínez Vázquez, con base en los siguientes; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de febrero del 2021, a través de la solicitud de acceso a la información con folio 00160921, se requirió lo siguiente:

***““Solicito que poder legislativo me de información de: información de cuantas personas han enfermado de covid-19 y cuanta personas tenían en la nómina antes de la pandemia y cuantas tienen hasta la fecha de este año”Sic.***

**SEGUNDO.-** La Unidad de Atención y Transparencia, en la misma fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información las turnó a la Tesorería del Congreso del Estado de Coahuila, por ser de su competencia para proporcionar la información y con el objeto de que atendiera la misma.

**TERCERO.-** La Tesorería el día 08 de marzo del 2021, remitió su respuesta que en su parte sustantiva de la declaración de confidencialidad, señalo en la solicitud con Número de folio 00160921 planteada por el C. Jesús Gerardo Martínez Vázquez, lo siguiente:

***“…***

**1.-** La información solicitada “***información de cuantas personas han enfermado de covid-19”*** es de tipo confidencial con base al Artículo 3 fracción XI, 68 y 69 fracciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, correlativa con los artículos 3 fracciones X y XI, 6, 7, 25 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los cuales literalmente establecen:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**Artículo 3.**Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:

**XI. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley.

**CAPÍTULO SEXTO**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

***Artículo 68. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales y la presente ley***.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 69. Se considerará como información confidencial:**

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**

**II.La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico** y profesional, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como confidencial ostentando dicha clasificación en el secreto bancario o fiduciario; y

III.La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

***Artículo 70.*** *La información que entreguen los particulares a las dependencias es considerada pública. Los servidores públicos que la reciban, la gestionen, la administren o resguarden, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.*

***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.***

***Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***…***

***X. Datos personales****: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

***XI. Datos personales sensibles****: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, vida afectiva o familiar, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar el origen racial o étnico, estado de salud físico o mental ya sea presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, filiación sindical, opiniones políticas y/o preferencia sexual;*

***…***

***Artículo 6****. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.*

***Artículo 7.*** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.*

*En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

***SECCIÓN SEGUNDA***

***De los Deberes***

***Artículo 25****. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

***Artículo 87.*** *Toda la información relativa a datos personales y datos personales sensibles a que refiere este capítulo, es considerada información confidencial y especialmente protegida conforme a la legislación en la materia.*

El artículo 68 y 69 de la Ley de Ley de Acceso a la Información Pública Para El estado de Coahuila De Zaragoza, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, además los artículos 3 fracciones X y XI, 6, 7, 25 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contempla como datos personales sensibles, en este sentido la información que solicita el C. Fulano Prado, es de aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada y personales y especialmente protegidos, de acuerdo a la normativa y a los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Época: Novena Época**

**Registro: 178271**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Mayo de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: IV.2o.A.137 A**

**Página: 1583**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. *Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente,* con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2000233**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)**

**Página: 655**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**Época: Novena Época**

**Registro: 176077**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Enero de 2006**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XIII.3o.12 A**

**Página: 2518**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).**

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

**Época: Novena Época**

**Registro: 178270**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Mayo de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: IV.2o.A.139 A**

**Página: 1585**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, **aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,** o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006298**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: I.1o.A.60 A (10a.)**

**Página: 1523**

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.**

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien el artículo 2 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone el orden jurídico-normativo de interpretación de la misma, por ello, se argumenta en su orden:

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese contexto, la Constitución Federal establece: Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y en el caso que nos ocupa, al tratarse de datos personales, restringidos y confidenciales de una persona que aún siendo servidores públicos de este Congreso de Coahuila, tienen derechos a la personalidad, como es su derecho a no ser molestada en su PERSONA e incluso a cuestiones que pueden involucrar a su familia, estado de salud, vida privada, etc; constitucionalmente nos encontramos impedidos a divulgarlos.

**b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.-** Este Instrumento Internacional dispone:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En este contexto, este sujeto obligado violaría a la seguridad de su persona y desconocería la personalidad jurídica de los servidores públicos beneficiarios del servicio de gastos médicos mayores de este congreso, violando los derechos fundamentales de los mismos, con injerencia arbitraria en su vida privada, cuando tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques, en lo que se incurriría si se divulgaran datos que son considerados por la Ley de Transparencia que nos rige, como reservados y confidenciales, todo lo anterior, de acuerdo a los artículos transcritos.

**C).- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos**.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.

 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Si se divulgara lo solicitado por el recurrente, se violaría en perjuicio de los servidores públicos señalados en la solicitud 00719420, lo establecido por el Instrumento Internacional a que se refiere este apartado, al no reconocerle a los servidores públicos involucrados su personalidad jurídica, con injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada, no obstante que tienen derecho a la protección de la Ley. Con base en lo transcrito, procede confirmar la confidencialidad de la información

**D) Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Con lo manifestado se considera que ha quedado ampliamente demostrado que los datos solicitados son de carácter personal, por ello se consideran restringidos y confidenciales y este sujeto obligado no está en posibilidad constitucional y legal de divulgarlos.

En ese tenor y atento a lo expuesto y al número de servidores públicos que fueron objeto de dichas pruebas médicas es un colectivo menor, por lo que no es es susceptible ni en formato de versión publica ya que de proporcionarse tales datos e información concerniente a las personas físicas puedan ser identificadas o identificables, estados de salud o padecimientos, ya que contienen información de personas físicas identificadas o identificables que es considerada de carácter confidencial, por lo que este sujeto obligado debe acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, y debe negar la entrega de la información al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.” ***Sic.***

Sobre el particular, con fundamento en los Artículo 3 fracción XI, 68 y 69 fracciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, correlativa con los artículos 3 fracciones X y XI, 6, 7, 25 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, se expide la presente resolución en la que se advierte que dicha información requeridos por el solicitante, son DATOS PERSONALES SENSIBLES y ESPECIALMENTE PROTEGIDOS por lo que se desprende que la información requerida se declara INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, toda vez que del análisis de la constancias que obran en el expediente se dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, además la misma ley los contempla como datos personales especialmente protegidos en los artículos 68 y 69 de la Ley de Ley de Acceso a la Información Pública Para El estado de Coahuila De Zaragoza, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, además los artículos 3 fracciones X y XI, 6, 7, 25 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contempla como datos personales sensibles, en este sentido la información que requiere el solicitante, es de aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada y personales y especialmente protegidos, en este sentido la información que requiere el solicitante, es de aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada y personales.

En ese orden de ideas, es claro que este Congreso del Estado de Coahuila no se encuentra en condiciones de proporcionar la información solicitada en virtud de ser INFORMACION CONFIDENCIAL.

Procediendo en consecuencia este Comité de Transparencia, a valorar las manifestaciones expuestas:

 **C O N S I D E R A N D O S:**

 **PRIMERO.-** El Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Coahuila, es competente para conocer, instruir y resolver el procedimiento de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 párrafo cuartó, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

 **SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, es determinar si la información solicitada a la unidad administrativa, se clasifica como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por ser especialmente protegida y contemplada en los artículos Artículo 3 fracción XI, 68 y 69 fracciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, correlativa con los artículos 3 fracciones X y XI, 6, 7, 25 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se desprende que la información requerida es CONFIDENCIAL Y ESPECIALMENTE PROTEGIDA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Coahuila, resultó competente para conocer, tramitar y resolver el procedimiento de clasificación de Información confidencial de la solicitud con Número de folio 00160921.

**SEGUNDO.-** Se Clasifica la información requerida en la solicitud de información con Número de folio 00160921, como INFORMACION CONFIDENCIAL ESPECIALMENTE PROTEGIDA al encuadrar en la hipótesis prevista en los artículos 125 cuartó párrafo, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo.

 **TERCERO.-** Emítase, regístrese y publíquese el correspondiente Acuerdo Administrativo de Información Confidencial, con el número estadístico que le corresponda.

 **CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LA UNIDAD DE ATENCIÓN, ADMISTRATIVA Y AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Lic. Gerardo Blanco Guerra.- Presidente y Oficial Mayor.- Vocal, el C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora y la Lic. Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia.- y Secretario. **CÚMPLASE.- -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **C:\Users\USER\Downloads\OFICIAL_MAYOR_FIRMA.jpgLIC. GERARDO BLANCO GUERRA.****PRESIDENTE** | **C.P. JAVIER LECHUGA JIMENEZ LABORA.****VOCAL.** |
| **FIRMA NATALIA****LIC. NATALIA GUADALUPE FERNANDEZ MARTINEZ.****SECRETARIO.** |  |